

pular si la Proposición de Ley al respecto hubiera sido publicada en el Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura.

2.—Tras la constitución de la Asamblea se continuará la tramitación parlamentaria la cual se retrotraerá al momento de la publicación de la Proposición de Ley en el Boletín Oficial de la Asamblea, debiendo pronunciarse el Pleno en cuanto a su toma de consideración o no en el plazo máximo del segundo mes hábil de sesiones.

#### Artículo 15.º

Si una Iniciativa Legislativa Popular alcanza la tramitación parlamentaria, la Comunidad Autónoma de Extremadura compensará económicamente a la Comisión Promotora de los gastos realizados en la difusión de la Proposición y recogida de firmas, siempre que éstos se justifiquen formalmente. En todo caso la cantidad que se entregue en compensación de gastos no superará dos millones de pesetas. Esta cantidad será actualizada por la Asamblea de Extremadura cuando lo estime conveniente.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean convenientes para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que coopere a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a veintiséis de noviembre de 1985.

El Presidente de la Comunidad Autónoma  
de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

*LEY 8/85, de 26 de noviembre de Comparecencia en Juicio de la Junta de Extremadura.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA  
DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, vengo en promulgar la siguiente

### LEY DE COMPARECENCIA EN JUICIO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La adecuada defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma exige concretar las reglas relativas a la representación y defensa de la Junta de Extremadura y de su Administración Institucional, así como las relativas a la aplicación de la competencia territorial.

De los diferentes sistemas utilizados por las Administraciones Públicas para su competencia en juicio se opta por aquel que evita la intervención de personas ajenas a la propia Administración e integra en uno solo los conceptos de representación y defensa, como tradicionalmente lo hace el Estado, y en concordancia con lo establecido en el artículo 50.º del Estatuto de Autonomía.

Dentro de la actual organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura ya existe un órgano, el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, contemplado en el artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración y regulado en el asesoramiento jurídico de los distintos órganos integrantes de la Junta de Extremadura como la representación y defensa de la misma ante los Tribunales de Justicia.

Por último, se hace una referencia global a las normas que rigen la actuación en juicio del Estado, normas dictadas con objeto de asegurar la mejor defensa de los intereses públicos y que justifican su aplicación a la Comunidad Autónoma, nacida de la nueva configuración constitucional del Estado, y a quien hoy corresponde velar por tales intereses.

En aras a la mejor defensa de esos intereses públicos que asume la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias se hace preciso que la misma actúe, en el orden procesal con sujeción a tales normas, si bien y para no hacer exhaustiva su enumeración, es preferible hacer una remisión total de aquéllas, dejando patente la necesidad de su aplicación en función de las características de la organización propia de la Administración de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 1.º

La Junta de Extremadura comparece en juicio en el ejercicio de sus competencias gozando de las facultades y privilegios de la Administración del Estado en virtud de lo prevenido en el artículo 50 del Estatuto de Autonomía.

#### Artículo 2.º

1. El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional por la Junta de Extremadura corresponde a su Presidente.

2. Será necesaria su autorización para allanarse a las demandas que contra la Junta de Ex-

tremadura se presenten así como para desistir de las acciones o recursos que en su nombre se entablen.

#### Artículo 3.º

La representación y defensa de la Junta de Extremadura y la de su Administración Institucional, en juicio y fuera de él, corresponde con carácter general al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, que la ejercerá a través de los Letrados que se encuentren en cada momento integrados en el mismo o estén expresamente habilitados para ello.

#### Artículo 4.º

Son aplicables a la Junta de Extremadura las reglas de competencia territorial atribuidas al Estado, siendo, por tanto, únicamente competentes para conocer sus litigios en el ámbito de la Jurisdicción los Juzgados de las capitales en que exista Audiencia.

#### Artículo 5.º

Asimismo y entre otros privilegios comparecerá en juicio al igual que el Estado, sin necesidad de valerse de Procurador, utilizando exclusivamente papel de oficio y sin sujeción al pago de tasas judiciales.

#### Artículo 6.º

La Junta de Extremadura se sujetará en sus actuaciones judiciales a las mismas normas que rigen para el Estado, con las necesarias adaptaciones derivadas de su organización propia.

### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para el Desarrollo reglamentario de la presente Ley.

### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que coopere a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a 26 de noviembre de 1985.

El Presidente de la Comunidad Autónoma  
de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

## CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

*ORDEN de 13 de noviembre de 1985, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se fijan las tarifas a aplicar en el D.O.E. para 1986.*

Ilmo. Sr.:

El Decreto 7/1985 de 19 de febrero, por el que se regula el Diario Oficial de Extremadura, otorga la competencia a la Consejería de la Presidencia y Trabajo para la fijación de las tarifas a abonar por las diversas modalidades de disposición y uso del D.O.E. previniendo asimismo la revisión de las cuantías en los meses de noviembre de cada año.

En su virtud, esta Consejería ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º—El precio por la suscripción al D.O.E. que se formalice para el año 1986 sería de 4.000 pesetas por el año completo.

Para los supuestos de alta dentro del año natural, los precios de la suscripción serán de 3.000 pesetas para el período de abril a diciembre, 2.000 pesetas para el segundo semestre y 1.000 pesetas para el último trimestre.

Artículo 2.º—Los anuncios de previo pago se liquidarán al precio de 130 pesetas por cada línea mecanografiada en el impreso normalizado oficial. Aquellos anuncios que sean de pago diferido se abonarán a razón de 125 pesetas por cada línea tipográfica impresa en el «Diario».

Artículo 3.º—Los ejemplares sueltos correspondientes al año en curso se facilitarán al precio de 50 pesetas y los de años anteriores al precio de 75 pesetas la unidad.

Artículo 4.º—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1.º del artículo 1.º de la presente Orden.

Cáceres, a 13 de noviembre de 1985.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,  
JESUS MEDINA OCAÑA

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Cáceres.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 27 de noviembre de 1985, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por la que se desarrolla su estructura orgánica.*